

*ORDEN de 28 de noviembre de 1966 por la que se regula la condición de cotización calificada de los títulos-valores admitidos a contratación oficial en Bolsa.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, exige el requisito de cotización calificada, tanto para que los valores mobiliarios puedan gozar de la desgravación de hasta el 25 por 100, a efectos del Impuesto General sobre la Renta, como para los créditos de difusión de la propiedad mobiliaria y la constitución del patrimonio familiar mobiliario, exigiéndole también la Orden ministerial de 20 de octubre para la constitución de las cuentas individuales de ahorro bursátil. Todo ello hace preciso delimitar cuanto antes el concepto de cotización calificada, previsto ya en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión y Bolsas de Comercio, que dispone que la cotización oficial de los títulos-valores en las Bolsas de Comercio podrá ser simple o calificada y, para que se alcance esta última, será preciso que concurren las condiciones de volumen y frecuencia de contratación que al efecto se establezcan.

Se considera, por ello, conveniente fijar las características necesarias atendiendo únicamente al grado de liquidez del correspondiente título-valor, sin perjuicio de otras circunstancias económico-financieras que pudieran exigirse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para que los títulos-valores puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, definida en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, será necesario que presenten en Bolsa unos índices de frecuencia y de volumen de contratación no inferiores a los que se expresan a continuación:

*Índice mínimo de frecuencia de cotización*

El número de días cotizados al año no podrá ser inferior al 60 por 100 del número de sesiones de Bolsa durante el mismo período.

*Índice mínimo de volumen de contratación*

a) Acciones.

El total de pesetas nominales negociadas durante el año habrá de alcanzar, al menos, el 1,50 por 100 del capital social en 1 de enero.

b) Obligaciones y otros títulos de renta fija no convertibles en acciones.

El total de pesetas nominales negociadas en el año habrá de alcanzar el 0,50 por 100 del importe nominal del total de las obligaciones vivas admitidas a cotización oficial.

c) Obligaciones y otros títulos de renta fija convertibles en acciones.

El total de pesetas nominales negociadas en el año habrá de alcanzar el 0,25 por 100 del importe nominal del total de las obligaciones vivas admitidas a cotización oficial.

Segundo.—Para el cómputo de estos índices se tomarán en consideración la frecuencia de cotización y el volumen de contratación, en cada uno de los dos últimos años, de todas las Bolsas Oficiales de Comercio en que un determinado valor esté incluido en la cotización oficial.

Para el cálculo del índice de frecuencia se computará el número de días en que el valor de que se trate haya sido efectivamente cotizado. Si se cotizara en más de una Bolsa en la misma fecha, únicamente se tendrá en cuenta para el cómputo un solo día.

El coeficiente de frecuencia se considerará también alcanzado cuando un valor haya cotizado en una Bolsa al menos durante cien sesiones al año.

Los índices podrán modificarse por este Ministerio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Tercero.—La declaración de cotización calificada se hará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Bolsa Oficial de Comercio ante la cual lo haya solicitado la Sociedad interesada, la que deberá aportar cuantas pruebas acrediten su derecho.

Aprobada la propuesta por este Ministerio, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicará a la Sociedad petionaria, a todas las Bolsas y a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Cuarto.—La ampliación de capital y nuevas emisiones de valores de renta fija realizadas por Sociedades cuyos títulos en circulación estén ya calificados, podrán gozar de la misma

consideración, sin esperar a cumplir los requisitos del número primero, siempre que la Entidad emisora lo solicite y se hallen admitidos a cotización oficial en Bolsa.

Quinto.—El otorgamiento de la condición de cotización calificada no devengará nuevos derechos arancelarios en favor de la Bolsa.

Sexto.—Si en el transcurso de dos años consecutivos los valores incluidos entre los de cotización calificada no alcanzaran los mínimos de frecuencia y de volumen de contratación determinados en el número primero de esta Orden, tales valores volverán a ser objeto de cotización simple.

Séptimo.—Las Sociedades cuyos títulos tengan cotización calificada estarán obligadas a facilitar a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio la información exigida por el artículo 28 del vigente Reglamento para el Régimen Interior de las Bolsas, y la adicional que se establezca para una mejor información del público.

Octavo.—Las Juntas Sindicales cuidarán de resaltar adecuadamente en sus actas de cotización y en los correspondientes Boletines de Cotización Oficial los títulos objeto de cotización calificada.

Noveno.—Se entenderá que los valores emitidos por el Estado o avalados por el mismo, por el solo hecho de su inclusión en la cotización oficial, disfrutará de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada.

Décimo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Sociedades que a la fecha de publicación de la presente Orden tengan admitidos sus títulos a contratación oficial en Bolsa por un período que no alcance los dos años y exceda de uno, podrán solicitar la calificación de los mismos, realizándose el cómputo de los índices teniendo en cuenta el plazo durante el cual hayan sido objeto de contratación.

Segunda.—Las inversiones efectuadas en el transcurso del año 1966 en títulos-valores que obtengan la condición de cotización calificada gozarán de todos los beneficios que al efecto se establecen en las vigentes disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 26 de noviembre de 1966 por la que se crea una Comisión encargada de informar las ofertas presentadas al concurso de construcción, conservación y explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró.*

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, dispone que el Ministerio de Obras Públicas someterá al Gobierno la propuesta de resolución o concesiones de las autopistas de peaje a que se refiere su artículo primero. Entre ellas figuran las de Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, cuyo concurso fué convocado por Orden ministerial de 27 de julio de 1966.

Próximo a expirar el plazo concedido para la presentación de proposiciones, resulta necesario designar una Comisión que efectúe el estudio de las mismas, dándole una composición adecuada a los distintos elementos que han de tenerse en cuenta para la calificación de las ofertas, según dispone la base octava de las aprobadas por la antes citada Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Obras Públicas una Comisión encargada de informar las ofertas presentadas al concurso de construcción, conservación y explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró y de redac-